

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 TORRENT

Procedimiento: Juicio Ordinario 000844/2021

SENTENCIA N° 000129/2022

En Torrent, a 26 de abril de 2022.

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número UNO de los de esta Ciudad y su partido, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número **150/2021**, a instancia de **Dª** _____, representada por el Procurador Sra. _____ y defendida por el letrado Sr. Gómez Fernández, contra **IDFINANCE SPAIN SLU**, declarada en rebeldía en este procedimiento, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que:

*“... se estime íntegramente la demanda y: **DECLARE** la nulidad por usura , y **CONDENE** a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. Y **SUBSIDIARIAMENTE DECLARE** la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago (**PENALIZACIÓN DE RECLAMACIÓN DE IMPAGADOS**), y, **CONDENE** a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito”.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma al demandado, quien no compareció, siendo declarado en rebeldía.

TERCERO.- Convocadas las partes a audiencia previa, estase celebró el día señalado, compareciendo exclusivamente la parte actora, quien se ratificó en el escrito de demanda. Abierto el periodo de prueba, las partes propusieron los medios de prueba, siendo admitidos y declarados pertinentes los que constan en las actuaciones. Admitiéndose únicamente la documental, se concedió traslado a las partes para formular conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente pleito se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercitan acción de nulidad del contrato objeto de litigio y subsidiariamente nulidad de condiciones generales de la contratación alegando, en esencia, los siguientes hechos:

En fecha 11 de diciembre de 2018, llegó a su mandante una oferta comercial de préstamo al consumo para sus gastos habituales a un interés del 0% para la primera contratación, con posibilidad de hacer otros préstamos sucesivos; y que pregonaba intereses competitivos y un sistema rápido sin papeleo, haciendo hincapié en que el préstamo estaba pre-concedido solo por el mero hecho de pedirlo. A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, su mandante reparó en que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo, observando en los recibos cargos no justificados.

En fecha 13 de mayo de 2020 realizó reclamación previa al Servicio de Atención al Cliente de IDFINANCE SPAIN, S.L.U. - Moneyman dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad por usura; solicitando a su vez la documentación acreditativa de la relación contractual. La reclamación fue respondida por la entidad en sentido de no aceptar la solicitud de su mandante, sin aportarle la documentación requerida.

Se concertaron tres contratos, no impugnando el primero ya que la TAE era 0%. En el contrato de fecha 31 de enero de 2019 el TAE pactado era del 2.333'95 y en el contrato de 5 de marzo de 2020 el TAE era del 1611'27%. Al contrato es aplicable la Ley de Represión de la Usura, siendo nulo por aplicarse un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado. Subsidiariamente se ejercita la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, en concreto la penalización por reclamación de impagos.

SEGUNDO.-La parte demandada no compareció, siendo declarada en rebeldía, lo cual no implica ni allanamiento ni admisión de hechos.

TERCERO.- El objeto del presente procedimiento es la acción de nulidad interpuesta por la actora. Con carácter principal se ejercita la acción de nulidad del contrato por aplicación de la Ley de Represión de la Usura y, subsidiariamente, la nulidad de condiciones generales de la contratación.

De la prueba documental, tanto la copia de los contratos, como el propio correo electrónico de contestación a la reclamación previa, queda acreditado que la actora concertó tres contratos de préstamo con la demandada, con fechas de 11 de diciembre de 2018, 31 de enero de 2019 y 5 de abril de 2020.

Objeto del presente procedimiento son los dos últimos. Se trata de un contrato suscrito por consumidor. La primera de las operaciones impugnadas es un contrato de préstamo por importe de 500 euros a devolver en el plazo de 30 días y con una TAE del 2.333'95%, siendo el TIN del 30% mensual. La segunda operación, de fecha 5 de abril de

2020, es un préstamo por importe de 600 euros a devolver en el plazo de 62 días y con una TAE del 1611'27% y un TIN mensual del 26'70%

Lo que constituye el objeto de la acción es si nos encontramos ante productos que puede calificarse como nulo por aplicación de la Ley de Represión de la Usura, en adelante LRU. Señala el artículo 1 *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Entiende este juzgador que al supuesto enjuiciado es perfectamente aplicable las resoluciones dictadas por el TS al tratar de los llamados créditos revolving o líneas de crédito. En definitiva, todo préstamo con consumidores sea cual sea su modalidad o denominación está sometido a la Ley de Represión de la Usura, es decir, que si se aprecia que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, el contrato será nulo. Cuestión distinta será el parámetro que debe seguirse para apreciar, atendiendo a la naturaleza del producto, que nos encontramos con un préstamo que vulnera la citada normativa. Ahora bien, los requisitos para apreciar la nulidad se recogen en la citada jurisprudencia.

La norma se aplica con independencia de la denominación que se de al préstamo, siempre que se encuadre dentro del concepto del artículo 9 LRU: *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*. En este sentido, tratando de un microcrédito, señala la SAP Asturias 21 de mayo de 2020 *“La operación litigiosa, tal como ya dijimos en Sentencia de esta sala de 11 de mayo de 2020 (rollo 624/20199) está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, con independencia de la categoría estadística en que debiera aquella enmarcarse”*

Así debe estarse a la doctrina sentada en la STS 25 de noviembre de 2015, ratificada por la reciente STS 4 de marzo de 2020. Señala esta última sentencia:

“Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia

cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en

España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy

superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

Entiende este juzgador que la doctrina expuesta es aplicable a los contratos objeto de este litigio, con independencia de que se denomine crédito rápido, microcrédito o cualquier otra denominación que no tiene transcendencia a los efectos de determinar el régimen jurídico aplicable.

Para determinar si el interés aplicado es usurario, con aplicación de la citada doctrina, entiende este juzgador que no es aplicable el tipo de interés de los préstamos al consumo ordinario, sino que el producto participa más de la naturaleza y riesgo propios de la concesión de un crédito sin comprobación de solvencia o, mejor dicho, sin un estudio específico. Ahora bien, ello no supone que el límite deba fijarse en los parámetros fijados por las entidades dedicada a este tipo de créditos. El hecho que sea habitual fijar unos costes altos en proporción al nominal prestado no da validez a dicha actuación. No desconoce este juzgador que la TAE es un modo de cálculo con referencia anual, pero ello no excluye que sea un índice que pone de manifiesto el coste del préstamo.

Entiende este juzgador que cabe citar, aunque sea extensa, la SAP Badajoz, sección 3, 16 de julio de 2021 (ROJ: SAP BA 1070/2021- ECLI:ES:APBA:2021:1070), que responde a distintas cuestiones que se plantean sobre la nulidad de este tipo de contratos:

“Expuesto lo anterior, y respondiendo a las alegaciones del recurso, comenzamos afirmando que compartimos lo referido en el mismo respecto a que el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, y que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto, tal y como señala la sentencia citada del Tribunal Supremo núm. 149/2020, y que en el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving.

Ahora bien, sí discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas, haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada, como pretende la entidad recurrente, y que en el caso que nos ocupa estemos ante el precio normal del dinero porque el resto de las empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE.

En primer lugar, hemos de indicar que el término de comparación apuntado no es válido, lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por sus

asociados y no se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Por cierto, antes de continuar hemos de indicar que no vamos a realizar referencia alguna a esos porcentajes que se afirma aplican esas otras empresas, por una sencilla razón, salvo los documentos expedidos por la AEMIP, documentos núms. 8 y 9, -un estudio comparativo entre algunos de sus asociados y competidores en 2017, de una muestra entre 15 empresas, en el que se recogía una media de TAE del 2662% y una "estadística de precios" del año 2018, con unas medias simples y unas medias ponderadas conforme al peso del participante en el sector-, nada más se aportó al respecto con dicho escrito, y aprovecha la recurrente, con una técnica procesal totalmente fraudulenta, el escrito del recurso de apelación para insertar, escaneados, los pantallazos de las ofertas de esas distintas empresas -véanse sus páginas 3-7-, pantallazos que son documentos que debieron aportarse en la instancia, y no en esta alzada, y menos aún, del modo en el que se ha hecho.

Además, hemos de añadir que el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado.

Y desde luego, que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación con los intereses de operaciones de consumo, como se dice en la sentencia de instancia.

Pues bien, examinadas las bases estadísticas del Banco de España que ofrecen la información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito en concreto, en su apartado 19.4, observamos, que en 2019 y en relación con los meses de octubre, noviembre y diciembre en los que se conciertan los contratos que nos ocupan, el TAE de los préstamos al consumo de uno a cinco años fue 7,80%, 7,39% y 7,72%, respectivamente, y el de las tarjetas de crédito y revolving fue 19,64%, 19,63% y 19,67%, respectivamente.

Pues bien, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen estas estadísticas, los de las tarjetas revolving, llegaríamos a un tipo de interés entre un 19,63% y un 19,67%.

Es evidente que el TAE de los tres contratos que nos ocupan, 3752%, 3870% y 3752% -no olvidamos el efecto multiplicador al ser el crédito por un plazo muy corto de 30 días y no anual-, revelan un interés notablemente superior al normal del dinero.

Y continuando, como para que el interés pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", hemos de comenzar recordando lo evidente, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; ahora bien, aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las

garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Entiende la entidad recurrente que el elevado porcentaje del TAE está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector, en particular, el mayor riesgo asumido, si bien no es el único, pues no concede préstamos de forma irresponsable y sin comprobación, y así, se centra en dos aspectos, uno, todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el interés remuneratorio, y así, no hay comisión de apertura o gestión, y sí inmediatez y comodidad para el cliente; y otro, es una prestación de servicios con un elevado coste para la empresa que encarece significativamente el producto, ya así existen agravios comparativos con respecto a las ventajas de las que disponen las corporaciones bancarias tradicionales, existiendo para ellas un mayor riesgo para la empresa.

Pues bien, estas explicaciones que ofrece la entidad recurrente no son de naturaleza extraordinaria, recordemos lo dicho por el Tribunal Supremo al respecto, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

No sabemos si la apelante concede préstamos de forma irresponsable o no, pero que esa práctica facilita el sobreendeudamiento y no merece protección lo dice el propio Tribunal Supremo en su sentencia núm. 149/2020, precisamente invocada en el escrito de recurso.

Además, el hecho de que todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio estén incluidos en el precio no quiere decir que no haya comisiones, sino que éstas están incluidas en el precio, aunque no se citen de forma expresa; ello no atribuye ninguna especificidad al producto desde el punto de vista de la TAE, pues ésta se calcula teniendo en cuenta todos los costes del préstamo.

En cuanto a que los costes para la empresa son mayores que los de la banca tradicional, está por demostrarse; en cualquier caso, en un análisis ponderado habría que tener en cuenta los menores costos derivados de la inexistencia de oficinas físicas y gastos asimilados.

Ni el hecho de que se trate de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla, ni que sea un servicio de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales son circunstancias que determinen y justifiquen un incremento del precio del préstamo, al menos, un interés desmesurado, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Concluyendo, la TAE establecida era manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, recordemos unos préstamos de 100, 150 y 300 € llevaban aparejado un importe a devolver de 135, 203 y 405 €, respectivamente.

En la misma línea que nos hemos pronunciado en esta resolución, lo han hecho, entre otras, la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, en sentencias de 3 de marzo de 2021, recurso núm. 1133/2020, 19 de enero de 2021, recurso núm. 1256/2020, y 24 de septiembre de 2020, recurso núm. 685/2020, Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 5ª, en sentencia de 17 de marzo de 2021, recurso núm. 24/2021, Audiencia Provincial de Santander, Sección 2ª, en sentencia de 16 de febrero de 2021, recurso núm. 488/2020, y Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 5ª, en sentencia de 21 de septiembre de 2017, recurso núm. 165/2017.

Y, en este mismo sentido, SAP Barcelona, sección 15, del 29 de septiembre de 2021 (ROJ: SAP B 10879/2021 - ECLI:ES:APB:2021:10879)

13. En nuestro caso, la desproporción resulta muy evidente, aún en el caso de que sea claro que el tipo de referencia con el que debe hacerse la comparación no es el de los créditos al consumo. Sea el que sea ese tipo de referencia, el aplicado en el contrato es tan desproporcionadamente alto que no existe siquiera un tipo medio de referencia en ninguna categoría de préstamos con el que exista una mínima aproximación. Un 3360% y un 7636% es un tipo tan extraordinariamente elevado, sin tomar en cuenta que aun resultaba más alto si se tuvieran en cuenta otros conceptos contemplados como comisiones en el propio anexo I del contrato, que no es preciso ningún esfuerzo especial para justificar su carácter usurario. Tomando como referencia los tipos aplicados en créditos revolving, único sector al que se ha hecho referencia con datos explícitos, la conclusión sigue siendo la misma porque en el mismo los tipos están como media un poco por encima del 20 %, lo que está muy alejado de los tipos que aplica la demandada.

14. La conclusión no es distinta por el hecho de que las cuantías de los préstamos sean muy bajas y el plazo de devolución también muy reducido (solo algunos días). Lo significativo, nos parece, es que el prestamista no solo se cobraba un interés anual de varios miles de puntos por ciento, sino que además incrementaba su cuenta con una comisión de entre el 8% y el 35% (según la cuantía del préstamo) y cargaba incluso unos denominados " honorarios del préstamo" adicionales que no sabemos bien a qué responden, con un mínimo de 4 euros, que ascendían en proporción a la cuantía del préstamo. Ni que decir tiene que en el contrato no se especificaba el costo del mismo en términos TAE, de forma que el consumidor hubiera podido conocer, en una unidad de medida legalmente regulada, el costo efectivo.

O SAP Pontevedra 03 de marzo de 2022 (ROJ: SAP PO 405/2022 - ECLI:ES:APPO:2022:405)

16 La Sala considera que el interés previsto en el contrato debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

a. En criterio del TS, (SSTS 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo), el interés de referencia para la comparación no es el nominal, sino la TAE, comprensiva de cualesquiera pagos que deba realizar el prestatario. En el caso, la TAE prevista en las condiciones particulares es de 2958%.

b. En criterio del Alto Tribunal, "...7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.."

c. La normativa sectorial, (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial.

d. Como hemos señalado, si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año, nos resulta notorio que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión.

e. La justificación que ofrece la entidad demandada no la estimamos suficiente. La prueba documental no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista. Los dos documentos aportados ofrecen una información parcial; el informe de la Asociación Española de Micropréstamos resulta extraordinariamente conciso, y no compara TAEs; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible justificar nuestra decisión en dicho documento; el informe de FACUA incluye una multiplicidad de elementos de comparación, y conclusiones muy críticas sobre los préstamos ofrecidos por entidades comparables, de manera que no convence sobre que, para este tipo de operaciones, el interés remuneratorio sea una referencia común. Como expresa la jurisprudencia del TS citada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso, -y el nominal anual-, resulta proporcionado requería un esfuerzo adicional, que el prestamista no ha realizado en el litigio.

f. La jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes. Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre, con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre entre otras.

Aplicando la doctrina expuesta a los dos contratos analizados en este procedimiento, constando en la primera operación un TAE del 2.333'95% y un coste que asciende en el plazo de un mes al 30% del capital prestado; y en la segunda un TAE 1.611'27% y coste en el plazo de dos meses del 47'16%, no cabe más que estimar el carácter usurario de los préstamos y con ello la nulidad de los contratos.

Finalmente, respecto a las consecuencias de la apreciación del carácter usurario de la cláusula de intereses, los arts. 1 y 3 LRU son categórico: al contrario de lo que sucede con la calificación de una cláusula contractual como abusiva —nulidad de la cláusula y expulsión del contrato, que se mantiene en sus propios términos siempre que fuera posible su subsistencia sin la cláusula en cuestión—, la consideración de que estamos ante intereses usurarios determina la nulidad del contrato y la obligación del prestatario de entregar solamentela suma recibida. El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura indica que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

CUARTO.-En cuanto a las costas, de conformidad con el principio del vencimiento, procede condenar en costas a la parte demandada al estimarse íntegramente la demanda.

Vistos los artículos citados, concordantes y los demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por **D^a BERRIOS**, representada por el Procurador Sra. _____ y defendida por el letrado Sr. Gómez Fernández, contra **IDFINANCE SPAIN SLU**, declarada en rebeldía en este procedimiento, debo:

DECLARAR y DECLARO la nulidad por usura de los contratos objeto de este litigio suscritos por las partes en fecha 31 de enero de 2019 y 5 de marzo de 2020.

Y, en consecuencia, la actora está obligada a devolver tan sólo la suma recibida; y la demandada, en su caso, devolverá al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido por cualquier concepto, exceda del capital prestado.

Todo ello, con expresa condena en costas a la demandada

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.